



**ACTOR:** \*\*\*\*\*1

**VS.**

**AUTORIDAD:** DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

**RECURSO DE REVISIÓN:** 123/2018 T.S.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN** que, por diverso motivo, confirma el sobreseimiento del juicio, emitido en la sentencia dictada tres de abril del dos mil diecinueve, por la otrora Tercera Sala (ahora Juzgado Tercero) de este Tribunal.

#### **Glosario:**

**Ley del Tribunal:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Dirección:** Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada.

**Sala:** Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

#### **RESULTANDOS:**

##### **Antecedentes en sede administrativa:**

1.- El once de enero de dos mil diecisiete, el actor solicitó ante la Dirección la renovación del permiso para anuncios, rótulos o similares, de una valla publicitaria de su propiedad, ubicada en la vía pública adyacente al \*\*\*\*\*2

de la manzana \*\*\*\*\*2, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\*2, de la ciudad de Ensenada, que le fue concedida en el ejercicio fiscal 2016.

2.- El veintidós de enero de dos mil dieciocho, le fue negada dicha renovación, por lo cual el actor presentó recurso de revisión, en sede administrativa, ante la misma Dirección.

3.- El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección dictó resolución al recurso, considerando infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor y confirmando el acto impugnado.

#### **Antecedentes en primera instancia:**

4.- El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el actor planteó juicio de nulidad ante la otrora Tercera Sala de este Tribunal, en contra del titular de la Dirección, impugnando la resolución que le negó la renovación del permiso.

5.- El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda (págs. 23 a 31) presentada por la actora, y se ordenó emplazar a las demandadas.

6.- Desahogado que fue el trámite del juicio, la Tercera Sala emitió sentencia definitiva el tres de abril de dos mil diecinueve (págs. 150 a 159), decretando el sobreseimiento del juicio, al considerar que la presentación de la demandada se hizo fuera de plazo.

7.- El fallo nodalmente sostuvo que no existe disposición expresa en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada o el Reglamento del Procedimiento

Administrativo para el Municipio de Ensenada, Baja California, que indique cuando surten efectos las notificaciones en la materia.

8.- Así, la sentencia aplicó por analogía una tesis de jurisprudencia con el número de registro 2014199<sup>1</sup>, que establece que, si la norma no indica cuando surte efectos la notificación de un acto, debe entenderse que ocurre el mismo día en que haya sido practicada y, por lo tanto, que al interponer la demanda había transcurrido el plazo legal de quince días para hacerlo.

### **Antecedentes en segunda instancia:**

9.- Inconforme, el actor recurrió ante este Pleno el seis de junio de dos mil diecinueve, interponiendo recurso de revisión (págs. 166 a 173) en contra de la sentencia aludida y formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10.- Por acuerdo de la Presidencia del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el recurso se admitió y se ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos

<sup>1</sup> Al resolver la contradicción de tesis 57/2015, el Pleno del Más Alto Tribunal aprobó por mayoría de 6 a 3, el criterio de registro digital 2014199, que establece: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA: El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

11.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia:**

12.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal; aplicable al caso con apoyo en el artículo Tercer Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de 2021.

#### **SEGUNDO. Procedencia:**

13.- El recurso de revisión es procedente, tanto por haber sido promovido por la parte demandada, como por lo que hace a la naturaleza del acto, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que regula dicho recurso.

#### **TERCERO. Oportunidad del Recurso:**

14.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el órgano que emitió la resolución en los diez días siguientes al que surta efectos su notificación; de ahí que si la notificación por oficio se hizo el veintidós de mayo de dos mil diecinueve (pág. 163), y el

recurso se interpuso el seis de junio de ese mismo año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

15.- El plazo se computa en los siguientes términos:

Notificación de resolución recurrida	Miércoles 22 de mayo de 2019
Surte efectos la notificación	Jueves 23 de mayo de 2019
Primer día del plazo para recurrir	Viernes 24 de mayo de 2019
Días inhábiles, no se computan	Sábado 25 y Domingo 26 de mayo de 2019
Segundo día del plazo para recurrir	Lunes 27 de mayo de 2024
Tercero día del plazo para recurrir	Martes 28 de mayo de 2019
Cuarto día del plazo para recurrir	Miércoles 29 de mayo de 2019
Quinto día del plazo para recurrir	Jueves 30 de mayo de 2019
Sexto día del plazo para recurrir	Viernes 31 de mayo de 2019
Días inhábiles, no se computan	Sábado 1 y Domingo 2 de junio de 2019
Séptimo día del plazo para recurrir	Lunes 3 de junio de 2019
Octavo día del plazo para recurrir	Martes 4 de junio de 2019
Noveno día del plazo para recurrir	Miércoles 5 de junio de 2019
Décimo día del plazo para recurrir. Presentación del recurso.	Jueves 6 de junio de 2019

#### CUARTO. Estudio:

16.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por las recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

17.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, también emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que establece:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

### Argumentos de Agravio.

18.- Previo al estudio de los agravios, es pertinente reiterar que la sentencia sobreseyó el juicio, al considerar que en el caso se actualizó un consentimiento tácito del acto impugnado, porque la demanda se interpuso un día después de que había transcurrido el plazo para hacerlo.

19.- El fallo recurrido consideró que la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el mismo día en que fue notificada, por lo que el plazo de los quince días para presentar la demanda, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado.

20.- En palabras de la sentencia (pág. 157):

*“...toda vez que la notificación del acto impugnado surtió efectos el mismo día que le fue entregado el documento en que consta, tres de abril del dos mil dieciocho; se tiene que el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado; esto es el cuatro de abril de dos mil dieciocho...”*

- **Criterio inaplicable:**

21.- La parte recurrente hace valer un único agravio, que controvierte la aplicabilidad del criterio judicial que estableció que, a falta de disposición en la ley que rige el acto, debe entenderse que la notificación surte efectos al momento

de hacerse y el cómputo para impugnar el acto inicia el día siguiente a la notificación.

22.- En síntesis, reclama que la tesis de jurisprudencia en que se basó la Sala para resolver, versa sobre el momento a partir de cuando surten efectos las notificaciones en caso de que la norma que rige la resolución que lo agravia, no lo disponga en manera clara y expresa, criterio que considera aplicable al juicio de amparo, mas no para el juicio de nulidad.

23.- El actor sostiene que la resolución impugnada, al ser de carácter administrativo y suscitada en una controversia entre la Administración Pública Municipal y el actor, se encuentra dentro del ámbito competencial de la Ley del Tribunal, por lo que resultan aplicables los artículos previstos en esta norma.

24.- Aunque por un razonamiento diverso al hecho valer por el recurrente, el agravio es fundado y apto para revocar el sobreseimiento dictado por la sentencia de Sala, como se procede a explicar.

25.- Cuestionada la aplicabilidad de la Jurisprudencia que resolvió el caso, este Pleno consideró procedente analizar la ejecutoria de la que emanó dicho criterio, para establecer el problema jurídico que resolvió y ver la similitud con el presente caso.

26.- El criterio aplicado por la sentencia de Sala, emana del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que interpretaron de forma distinta los Códigos de Procedimientos Civiles de varios estados (Hidalgo, Estado de México y Veracruz), que no establecen a partir de qué momento surte efectos una notificación.

27.- El Alto Tribunal estableció (pág. 11 de 39 de la ejecutoria):

*“Si la ley del acto no prevé expresamente el momento en que surte efectos la notificación, este Tribunal Pleno puede –con base en una jurisprudencia– construir una sola respuesta, pues la seguridad jurídica es un derecho fundamental que irradia a todos los órdenes jurídicos.*

*Dicho lo anterior, debe especificarse que la presente contradicción analizará los alcances a partir de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, pues los respectivos Tribunales Colegiados del conocimiento resolvieron de conformidad con dicho precepto.”*

28.- El mismo fallo del que surgió el criterio que se analiza, estableció que debía excluirse de la contradicción al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, porque en este si obra expresamente disposición en el sentido de que una notificación surte efectos al día hábil siguiente de su realización.

29.- La ejecutoria, en lo conducente (pág. 8 de 39) estableció:

*“Mientras que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (artículo 1.49) (sic), el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo (artículo 127), y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz (artículo 85), disponen que los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación, sin establecer de manera expresa el momento en el que ésta surte sus efectos; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, sí lo prevé, pues en su artículo 81, se contempla que los términos procesales empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación.*

*Los artículos citados establecen lo siguiente:*

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**

*“Artículo 1.149.*

*Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación.”*

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo**

*“Artículo 127. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.”*

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz**

*"Artículo 85. Los términos son improrrogables, empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente. ...".*

*Código de Procedimientos Civiles para el **Estado de Nayarit***

*"Artículo 81. Los términos procesales que establece este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación."*

*Como se ve, a diferencia de los demás preceptos legales, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit sí disponía de manera expresa el momento a partir del cual surten sus efectos las notificaciones (desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación); de ahí que, con independencia de la conclusión a la que haya arribado el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, **es evidente que la hipótesis que el precepto preveía, no puede participar de la presente contradicción de criterios.**"*

30.- La legislación civil en cuestión del Estado de Nayarit fue sustraída del debate porque, al igual que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que **los términos se computan al día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación** en cuestión, como se aprecia en el artículo 129 de la legislación adjetiva civil local en cita, que enseguida se reproduce.

*"**Artículo 129.-** Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.*

*Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado."*

31.- Luego, de la propia sentencia del Pleno del Más Alto Tribunal de la que emanó la Jurisprudencia en cuestión, se advierte que el criterio que resolvió la contradicción de tesis no es aplicable a la norma homóloga de Baja California, por la misma razón por la que no fue aplicable a la del Estado de Nayarit.

32.- Así, la Jurisprudencia que resolvió el caso es inaplicable en Baja California, por lo que, como se anticipó, el agravio es fundado y apto para revocar la sentencia de Sala, ya que el acto debe surtir efectos hasta el día siguiente de su

notificación<sup>2</sup>, por lo que la demanda del actor fue interpuesta el último día del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

- **Litis de Primera Instancia.**

33.- Como en materia contenciosa administrativa no existe la figura procesal del reenvío al inferior, este Pleno debe abocarse a conocer de la litis de primera instancia, que quedó inaudita al decretarse el sobreseimiento del juicio.

34.- En su demanda, el actor hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución emitida el veintidós de enero de dos mil dieciocho (pág. 17) por la Dirección, que le negó su petición, de que le fuera autorizada la renovación para el ejercicio fiscal 2017, del permiso que tiene para instalar anuncios en una valla publicitaria ubicada en vía pública.

35.- En esencia, los motivos de inconformidad planteados por el actor sostienen que la resolución impugnada debe declararse nula, porque contraviene las garantías de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia y justicia pronta.

36.- Ahora bien, de las constancias de autos se advierte:

a) que el 18 de noviembre de 2016 se le concedió al actor el permiso para instalar los anuncios en cuestión;

b) que solicitó la renovación del permiso el 11 de enero de 2017, por lo que debe entenderse que era para el ejercicio fiscal 2017;

c) que tanto en sede administrativa (9 de marzo de 2018, pág. 14), como ante la Primera Sala de este Tribunal (24 de mayo de 2018;

<sup>2</sup> Tal es la regla común que rige tanto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, su norma supletoria.

págs. 27 a 30), el actor gozó de la suspensión del acto impugnado; hasta en tanto se resolviera el fondo del juicio;

d) que la sentencia de fondo de primera instancia se emitió el tres de abril de dos mil diecinueve, cuando habían transcurrido los ejercicios fiscales 2017 y el 2018, en los que el actor gozó, como efecto de la suspensión del acto impugnado, del espacio público para sus anuncios.

37.- A partir de lo anterior, es innecesario analizar los motivos de inconformidad enderezados contra la resolución impugnada, que le negó la renovación del permiso y pretendió evitar que, en el ejercicio fiscal 2017, utilizara el espacio que le fue concedido en 2016, para colocar anuncios en vía pública.

38.- Así es, luego de que el actor colmó su pretensión, de facto, al gozar del beneficio que le hubiera dado la renovación del permiso solicitado; al utilizar el espacio para anuncios durante el ejercicio fiscal 2017, y hasta el 2018, el último año sin que hubiera solicitado su renovación, el presente juicio debe quedar sin materia, al ser irrelevante analizar la legalidad del acto impugnado.

39.- A nada práctico conduciría estudiar los motivos de inconformidad y establecer la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que este Pleno considera que este juicio debe quedar sin materia.

40.- Lo anterior en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 282<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme al artículo 30<sup>4</sup> de la

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 282.**- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>4</sup> **ARTICULO 30.**- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el procedimiento contencioso administrativo, no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83

Ley del Tribunal, advierte de oficio el hecho notorio de que ha dejado de existir el objeto o materia del juicio.

41.- Así, el presente recurso de revisión deviene improcedente, conforme a la fracción VIII del numeral 40<sup>5</sup> de la Ley del Tribunal, por lo que deberá de sobreseerse en el juicio, acorde con lo dispuesto en la fracción II del arábigo 41<sup>6</sup> de la Ley del Tribunal.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se...

### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se sobresee en el juicio, por diversa razón a la planteada por la sentencia de primera instancia.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.

Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

<sup>5</sup> **ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

**VIII.-** Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

<sup>6</sup> **ARTICULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

**II.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

1

**"ELIMINADO:** NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** DATOS DEL INMUEBLE, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 Y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 123/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.